

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS  
**Negociado de Conciliación y Arbitraje**  
PO BOX 195540  
San Juan, Puerto Rico 00919-5540  
Tel. 754-5302 al 5317 Fax 756-1115

**EL VOCERO DE PUERTO RICO**  
**(Patrono)**

**Y**

**UNIÓN DE PERIODISTAS, ARTES**  
**GRÁFICAS Y RAMAS ANEXAS**  
**(Unión)**

**LAUDO DE ARBITRAJE**

**CASO NÚM: A-04-3376**

**SOBRE: SUSPENSIÓN**

**ÁRBITRO:**  
**BENJAMÍN J. MARSH KENNERLEY**

## **I. INTRODUCCIÓN**

La audiencia del presente caso se efectuó en las instalaciones del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos, en San Juan, Puerto Rico, el 17 de marzo de 2005. El mismo quedó sometido el 13 de julio de 2005, fecha en que venció el término concedido a las partes para someter alegatos.

La comparecencia registrada fue la siguiente: **Por el "Patrono"**: el Lcdo. José Silva Cofresí, Portavoz y Asesor Legal, Sr. Gaspar Roca, Presidente del Vocero y Testigo; Sra. María L. Roca, Directora de Recursos Humanos y Testigo; y el Sr. Eliezer Ríos, Director de la Revista Escenario y Testigo. **Por la "Unión"**:

el Lcdo. Miguel Simonet, Portavoz y Asesor Legal; Sr. Néstor Soto, Presidente de la Unión, Sr. Luis Quintana, Vicepresidente y Delegado General; Rose Gretel, Testigo; y Guillermo Alonso; Querellante y Testigo.

## II. SUMISIÓN

Las partes no lograron llegar a un acuerdo sobre el asunto preciso a resolver por el Árbitro, por lo que cada una sometió su respectivo proyecto de sumisión.

### **PROYECTO DE SUMISIÓN DEL PATRONO:**

Determinar si la suspensión de Guillermo Alonso Roca estuvo o no justificada de acuerdo al Convenio Colectivo vigente y la prueba presentada. De no estarlo, que el Honorable Árbitro provea el remedio adecuado.

### **PROYECTO DE SUMISIÓN DE LA UNIÓN:**

Que el Honorable Árbitro determine si la suspensión de empleo y sueldo del Sr. Guillermo Alonso Roca se hizo conforme al Convenio Colectivo y si estuvo justificada o no.

De no haberse hecho conforme al Convenio Colectivo y justificadamente, que el Honorable Árbitro determine el remedio apropiado, incluyendo que se ordene el pago de todos los salarios y beneficios dejados de devengar durante el tiempo que estuvo suspendido y se elimine de su expediente de personal toda referencia a la suspensión.

En el uso de la facultad concedida a este Árbitro, mediante lo dispuesto en el Reglamento Para el Orden Interno de los Servicios de Arbitraje<sup>1</sup>, determinamos que el asunto preciso a resolverse se encuentra contenido en el proyecto de sumisión del Patrono.

### III. DISPOSICIONES CONTRACTUALES PERTINENTES AL CASO

#### ARTÍCULO V DERECHOS DE LA GERENCIA

“La **UNIÓN**” reconoce el derecho exclusivo de “**LA COMPAÑÍA**” de dirigir y controlar el negocio y todas las operaciones pertenecientes al mismo y a emplear, dirigir, controlar, supervisar, transferir, despedir y disciplinar empleados, excepto según expresamente se limite o en otra forma se disponga en los términos de este Convenio.

### IV. HECHOS

1. El Sr. Guillermo Alonso, aquí querellante, trabaja para el Vocero hace aproximadamente unos 15 años. Durante los últimos años éste se ha desempeñado como diseñador gráfico de la Revista Escenario, la cual se publica en el periódico.

---

<sup>1</sup>**Artículo XIV - Sobre la Sumisión:** En la eventualidad de que las partes no logren un acuerdo de sumisión llegada la fecha de la vista, el Árbitro requerirá un proyecto de sumisión a cada parte previo al inicio de la misma. El Árbitro determinará el(los) asunto(s) preciso(s) a ser resuelto(s) tomando en consideración el Convenio Colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida.

2. El supervisor inmediato del Querellante en la Revista Escenario es el Sr. Eliezer Ríos.
3. El 20 de marzo de 2003, el Querellante fue informado, mediante comunicación escrita, que sería suspendido de su puesto inmediatamente.<sup>2</sup>
4. En dicha comunicación se indicó que la acción tomada respondía a la conducta observada por el Querellante en el trato de su Supervisor inmediato.
5. La Unión, luego de agotar los procedimientos acordados entre las partes y no encontrarse satisfecha con la acción tomada por el Patrono, radicó en este Foro el presente caso.

## V. ALEGACIONES DE LAS PARTES

El Patrono argumentó que la suspensión impuesta al querellante fue justificada. Alegó que la acción tomada se debió al comportamiento exhibido por el Querellante hacia su Supervisor al mediodía del 20 de marzo de 2003. Comportamiento que se caracterizó por falta de respeto, hostilidad e insubordinación que mostrara el Querellante para con su supervisor, el Sr. Eliezer Soto. Añadió, que ante tal situación se pudieron haber tomado medidas disciplinarias más drásticas.

---

<sup>2</sup> VerExhibit 2 del Patrono.

La Unión, por su parte, argumentó que el Querellante no incurrió el 20 de marzo de 2003, en la conducta imputada y que por lo tanto la suspensión no se justificaba.

## VI. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

El Patrono con el propósito de probar que la suspensión del señor Alonso se justificaba presentó las declaraciones del Sr. Eliezer Ríos, la Sra. María Roca y el Sr. Gaspar Roca.

El primero de éstos, el señor Ríos, declaró que el día de los hechos fue al mediodía a la oficina del Querellante a darle unas instrucciones. Que éste no le permitió hablar o explicar lo que debía hacer, que seguido, alzó la voz, protestó y dio un golpe en el área de trabajo echándolo de la oficina. Añadió que entendió que la actitud exhibida por el Querellante constituyó una falta de respeto hacia él y que esa no era la primera vez que ocurría. Declaró, además, que le informó a la señora Roca sobre el incidente con el Querellante y luego se fue a almorzar.

La Sra. María Roca, declaró que el señor Ríos llegó a su oficina blanco como un papel y le informó que el Querellante no le había permitido hablarle o impartirle instrucciones, botándolo de su oficina, no sin antes dar un golpe sobre la computadora. Ésta declaró, además, que esa no era la primera vez que recibía una queja sobre el comportamiento de Alonso. Del mismo modo, declaró que éste es muy eficiente y bueno en su trabajo, pero que ella lo ha orientado en

varias ocasiones sobre la necesidad de respetar a sus jefes y compañeros. Comentando que el problema de Alonso es que es un malcriado de profesión.

Por último, el señor Roca, declaró que a eso del mediodía recibió una llamada de su esposa para informarle del incidente que había ocurrido entre el señor Ríos y el Querellante. Declaró, además, que luego de oír a su esposa relatar el incidente decidió suspender al Querellante. Añadió que preparó una carta para suspenderlo y se reunió con él para informarle su decisión; no sin antes advertirle que podía tener un Delegado presente.

La Unión, por su parte, presentó el testimonio del Querellante y la Sra. Rose Gretel con el propósito de sostener que la suspensión impuesta no se justifica.

El señor Alonso, aquí querellante, declaró que el incidente no ocurrió al mediodía y que el mismo no fue de la severidad que dice su Supervisor. Éste declaró que se encontraba trabajando en la edición del próximo día cuando entró su Supervisor y le preguntó su opinión sobre una foto para la revista. Que él le contestó “yo encuentro que eso no es una foto apropiada para la portada, ya que tiene una curita en primer plano y tiene un reloj virado.” Añadió, que no dio un manotazo en la mesa, ni le faltó el respeto. Declaró, además, que la carta de suspensión le fue entregada por el señor Roca al día siguiente y no como dijo este

último. Afirmando que al momento de recibir la carta, el señor Roca no lo dejó expresar su versión de los hechos; ni estuvo presente un Delegado de la Unión.

La señora Gretel declaró que el incidente no fue al medio día o como lo describió el señor Ríos. Declarando que ella se dirigía a la oficina de la señora Roca, pero que se percató que ésta tenía visita y decidió dirigirse a la oficina de su hijo, Alonso, para dejar su maletín y cartera. Que le dijo a su hijo, vine a hablar con la señora Roca, pero está ocupada, así que voy a esperar aquí a que salga la persona que está atendiendo.

Declaró, además, que al rato entró el Sr. Eliezer Ríos con unos papeles y unas fotos en mano; y le preguntó al Querellante su parecer sobre una foto en particular para la portada de la Revista Escenario. Añadió que el Querellante le dijo “pues, mira, tiene una curita y el reloj virado, no es la más conveniente”; que el señor Ríos reaccionó cogiendo la foto y salió de la oficina.

En el presente caso, podemos observar que existen dos (2) versiones de los acontecimientos, lo cual implica que el suscribiente tiene que determinar a cual de éstas le debe otorgar mayor credibilidad, para establecer si la mediada disciplinaria impuesta estuvo o no justificada.

A los efectos de sostener la credibilidad de los testigos o impugnar los mismos es necesario considerar varios factores. Por lo cual, nos remitimos a la

Regla 44 de evidencia que establece los factores a ser considerados en la adjudicación de credibilidad. Veamos.

1. Comportamiento del testigo mientras declara y la forma en que lo hace.
2. Naturaleza o carácter del testimonio.
3. Grado de capacidad del testigo para percibir, recordar o comunicar cualquier asunto sobre el cual declara.
4. Existencia o inexistencia de cualquier prejuicio, interés u otro motivo de parcialidad por parte del testigo.
5. Manifestaciones anteriores del testigo.
6. El carácter o conducta del testigo en cuanto a veracidad o mendacidad.

Analizada la prueba testifical entendemos que debemos darle mayor credibilidad a las declaraciones de los testigos del Patrono, esto versus lo testificado por el Querellante y la señora Gretel. Llegamos a dicha conclusión por el comportamiento exhibido por los testigos del Patrono, su claridad y la falta de evidencia que indique algún tipo de perjuicio para con el Querellante.

Éstos, frente a lo declarado por el propio Querellante quién tendría algún interés en negar las acciones imputadas y su comportamiento durante la vista. Ello sumado al testimonio de la señora Gretel, madre del Querellante, quién afirma que el incidente no ocurrió al mediodía o que fuera como lo describió el señor Ríos. No obstante, a ello y a preguntas del licenciado Silva Cofresí, ésta admitió no estar segura del año, mes o día en que sucedió el incidente que general el presente caso; por lo que nos creó incertidumbre.

A tenor con el análisis anterior, emitimos el siguiente Laudo:

**VII. LAUDO**

La suspensión de Guillermo Alonso Roca estuvo justificada de acuerdo al Convenio Colectivo vigente y la prueba presentada.

**REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.**

Dado en San Juan, Puerto Rico a 4 de octubre de 2005.

---

**Benjamín Marsh Kennerley**  
**Árbitro**

**CERTIFICACIÓN**

Archivada en autos hoy 4 de octubre de 2005; y se remite copia por correo en esta misma fecha a las siguientes personas:

SR NÉSTOR SOTO  
PRESIDENTE  
UPACRA  
PO BOX 364302  
SAN JUAN PR 00936-4302

SR LUIS QUINTANA  
VICEPRESIDENTE  
UPACRA  
PO BOX 364302  
SAN JUAN PR 00936-4302

SR GASPAR ROCA  
PRESIDENTE  
EL VOCERO DE PR  
PO BOX 9067515  
SAN JUAN PR 00906-7515

SRA MARÍA L ROCA  
DIRECTORA RECS HUMANOS  
EL VOCERO DE PR  
PO BOX 9067515  
SAN JUAN PR 00906-7515

LCDO MIGUEL SIMONET  
BUFETE LÓPEZ LAY & VIZCARRA  
CONDOMINIO PARQUE  
407 CALLE PARQUE  
SAN JUAN PR 00912

LCDO JOSÉ A SILVA COFRESÍ  
FIDDLER, GONZÁLEZ & RODRÍGUEZ  
PO BOX 363507  
SAN JUAN PR 00936-3507

SR ELIEZER RÍOS  
DIRECTOR REVISTA ESCENARIO  
EL VOCERO DE PR  
PO BOX 9067515  
SAN JUAN PR 00906-7515

---

**Milagros Rivera Cruz**  
**Técnica Sistemas de Oficina**